



República Dominicana

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

CIRCULAR SB: No. 011 / 04

A las : Entidades de Intermediación Financiera

Asunto : Emisión del "INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN E INTEGRACIÓN EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS".

En atención a las disposiciones contenidas en el Artículo 31 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, en lo relativo a la emisión de los instructivos correspondientes para la aprobación de las partidas que integran el Capital Secundario, el Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el Literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, dispone lo siguiente:

1. Emitir y poner a disposición de las entidades de intermediación financiera el "INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN E INTEGRACIÓN EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS" que se adjunta a la presente Circular, para que el mismo sirva de base a la aprobación de las partidas que integran el Capital Secundario, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos del 10 al 12 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, aprobado por la Tercera Resolución dictada por Junta Monetaria el 30 de marzo del 2004 y sus modificaciones.
2. Modificar los Capítulos II y III del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, para incluir en los mismos los cambios siguientes:
 - Agregar el Grupo de Cuentas 290.00 "Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones".
 - Agregar el Subgrupo 516.00 "Gastos Financieros por Obligaciones Convertibles en Capital".
 - Agregar al Subgrupo 281.00 "Obligaciones Subordinadas" las subcuentas y detalles de subcuentas que se indican en el Instructivo Adjunto, para el registro de las deudas subordinadas que concierten las entidades de intermediación financiera.



- Agregar al Subgrupo 150.00 “Activos Fijos”, las cuentas y subcuentas que se indican en el Instructivo Adjunto, para el registro de las revaluaciones de activos que realicen las entidades de intermediación financiera.

La operatividad de estas partidas y de las cuentas y subcuentas que se agregan al Manual de Contabilidad, será la misma que se incluye en el Instructivo precedentemente citado.

3. La presente Circular deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional y en la página web de esta Institución www.supbanco.gov.do, en conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, deja sin efecto cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).
4. La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).


Lic. Rafael Camilo
Superintendente


RC/AEFW/J





SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Secundario

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a
Fecha : 10/12/2004
Página : 1 de 17

I. INALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DEL INSTRUCTIVO

1. FINALIDAD

El presente Instructivo tiene por finalidad establecer el mecanismo que deberán utilizar las entidades de intermediación financiera, para obtener la autorización correspondiente para la emisión o contratación de deuda subordinada y revaluación de sus activos fijos, a fin de que puedan computarse como parte del capital secundario, conforme a las disposiciones del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial; así como la manera en que los mismos serán contabilizados.

2. AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en este Instructivo son aplicables a todas las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

II. CRITERIOS GENERALES

De conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Adecuación Patrimonial, las entidades de intermediación financiera deberán contar con la autorización previa de esta Superintendencia de Bancos (SB), para **emitir o contraer deuda subordinada así como para incorporar los resultados netos por revaluación de sus activos** independientemente de que estos formen parte del capital secundario o no. Por tanto, las entidades de intermediación financiera interesadas en emitir instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones o contraer deudas subordinadas, así como revaluar sus activos, deberán cursar una solicitud de autorización escrita a la SB conjuntamente con los documentos e informaciones que se ajusten a los criterios que se indican a continuación:

- 1) Para todos los casos de deuda subordinada, las solicitudes se deberán acompañar de una copia certificada del Acta del Consejo de Directores o de Administración de la entidad, salvo que se trate de emisiones de instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones, las cuales deberán ser aprobadas por la Asamblea de Accionistas, o Asamblea General de Depositantes o de Asociados en el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos. A las sucursales de bancos extranjeros bastará con que suscriba la comunicación el representante designado para administrar la sucursal con esa facultad.

En dicha Acta deberá constar la autorización otorgada para gestionar el compromiso y especificar: el monto, modalidad que se utilizará o instrumento, valor nominal y de colocación, moneda, plazo de vencimiento, tasa de interés y forma de colocación (por

 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Secundario
INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS	Versión : <u>1a.</u> Fecha : <u>10/12/2004</u> Página : <u>2</u> de <u>17</u>

ejemplo: préstamo, emisión de títulos o valores, etc.), para el compromiso, y si la misma formará parte del Capital Secundario de la entidad o no.

- 2) Cuando la solicitud sea para **contraer deuda subordinada** la entidad de intermediación financiera deberá especificar en la misma si se trata de deuda subordinada para que forme parte del Capital Secundario de la entidad o no, independientemente de que ello conste en el Acta a que se refiere el numeral anterior.
- 3) En vista de que las asociaciones de ahorros y préstamos no son entidades accionarias, en lugar de los instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones, podrán emitir instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en otro instrumento asimilable al capital de estas entidades.
- 4) Los documentos o contratos de préstamos de deuda subordinada deberán contener una cláusula o párrafo donde se consigne la condición de que el mismo será efectivo cuando la entidad de intermediación financiera que corresponda cuente con la aprobación escrita de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por lo que previo a la formalización del contrato de deuda subordinada se deberá depositar en la SB una copia del contrato pro-forma a suscribirse entre las partes, para fines de opinión.
- 5) La primera solicitud para revaluar activos fijos que presenten las entidades, deberá contar con una tasación realizada por un profesional o firma de profesionales independientes y la constancia de la verificación efectuada por parte de los auditores externos inscritos en la SB. Las revaluaciones que se realicen con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que proporcionará el Banco Central, deberá ser verificada por los auditores externos en las auditorías que realicen al cierre del ejercicio contable.
- 6) Las entidades de intermediación financiera que sean autorizadas a emitir, contraer deuda subordinada o a revaluar sus activos, aceptables para el cómputo del Capital Secundario, podrán incorporar la suma de estos componentes sólo hasta el límite del Capital Primario establecido en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

III. INSTRUMENTOS DE DEUDA COMO PARTE DEL CAPITAL SECUNDARIO

Para que los instrumentos de deuda sean considerados como parte del capital secundario, la entidad solicitante deberá demostrar que los mismos cumplen con las características establecidas en los literales c) y d) del Artículo 10 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, para la emisión de instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones

	Secundario
INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS	Versión : <u>1a</u> Fecha : <u>10/12/2004</u> Página : <u>3</u> de <u>17</u>

y deuda subordinada contratada a plazos mayores de cinco (5) años, según corresponda, a cuyos propósitos se deberán depositar los documentos requeridos en cada caso.

1. Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 40, 42 y 75 de la Ley Monetaria y Financiera los bancos múltiples, bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos están autorizados a emitir instrumentos de deuda. Sin embargo, dichas entidades no podrán hacer emisiones de instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones sin contar con la autorización escrita de esta SB. Es por ello que previo a la emisión e inclusión de estos instrumentos en el Capital Secundario de una entidad, se deberá someter una solicitud de autorización escrita a esta SB, que sólo aceptará aquellas que sean presentadas por intermediarios financieros autorizados que cuenten con la aprobación de su Asamblea de Accionistas, o Asamblea General de Depositantes o de Asociados si es una asociación de ahorros y préstamos, exceptuando las sucursales de bancos extranjeros en cuyo caso bastará con que suscriba la comunicación el representante designado para administrar la sucursal con esas facultades.

Los instrumentos de deuda subordinada convertibles obligatoriamente en acciones podrán ser colocados mediante oferta pública o privada.

a) Para las colocaciones de ofertas privadas de los instrumentos de deuda las entidades interesadas deberán presentar una solicitud de autorización acompañada del prospecto de colocación y de los documentos e informaciones siguientes:

- i. Copia certificada del Acta de la Asamblea de Accionistas o Asamblea General de Depositantes o de Asociados, según corresponda, donde se haga constar la aprobación de la emisión de los instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones, o en otro instrumento asimilable al capital de las asociaciones de ahorros y préstamos.
- ii. Copia del proyecto de contrato de emisión.
- iii. Destino de los recursos que se pretenden captar.
- iv. El estudio técnico de la emisión. Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, los aspectos siguientes:
 - Tipo de valor mobiliario,
 - Monto de la emisión,
 - Valor nominal y de colocación,
 - Moneda en la que se emite,



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Secundario

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 4 de 17

- Series que integran la emisión,
- Plazo de vencimiento (para la conversión),
- Forma de representación del instrumento,
- Tasa de interés – cupón,
- Período de pago de intereses y forma de colocación,
- Un Facsímil de los instrumentos,
- Copia de los contratos de colocación de la emisión celebrados entre el emisor y los intermediarios, en caso de que no sea directa.

v. Efecto de la emisión sobre el patrimonio técnico, y

vi. Estructura del financiamiento y análisis de sensibilidad de los flujos destinados al pago.

b) Para las colocaciones mediante ofertas públicas de los instrumentos de deuda, las entidades de intermediación financiera emisoras deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley No.19-00 que Regula el Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación, previo a la presentación de la solicitud a la SB. Especialmente, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley antes citada, toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores.

En ese sentido, se deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la certificación de aprobación de la oferta y la constancia de que la entidad se encuentra inscrita en el Registro de la Superintendencia de Valores. Asimismo, se deberán presentar las informaciones y documentos indicados en el literal a) anterior.

c) Las entidades de intermediación financiera deberán obtener la autorización de la SB para la reformulación de sus estatutos sociales y cumplir con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera, en lo relativo a la condición de accionista con participación igual o mayor al 3% del capital de las entidades, en los casos que corresponda.

d) La SB establecerá un Registro de instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, a fin de entregar a los intermediarios financieros una Certificación de Autorización como constancia de comprobación del cumplimiento de los requerimientos y antecedentes establecidos en el presente Instructivo.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Secundario

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 5 de 17

2. Deuda Subordinada Contratada a Plazos Mayores de Cinco (5) Años

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40, 42, 43 y 75 de la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial todas las entidades de intermediación financiera podrán contraer deuda subordinada en moneda nacional y en moneda extranjera, a excepción de las corporaciones de crédito que sólo podrán contraer deuda subordinada en pesos dominicanos.

Cuando las asociaciones de ahorros y préstamos deseen contraer deuda subordinada en moneda extranjera deberán obtener la autorización previa de la Junta Monetaria.

Previo a la contratación de una deuda subordinada, la entidad de intermediación financiera interesada deberá presentar una solicitud de autorización escrita a esta SB, quien sólo aceptará aquellas que cuenten con la aprobación explícita de su Consejo de Administración, Junta de Directores u Organo competente, exceptuando las sucursales de bancos extranjeros en cuyo caso bastará con que suscriba la comunicación el representante designado para administrar la sucursal con esas facultades.

Las solicitudes de autorización para contraer deuda subordinada deberán estar acompañadas de los documentos siguientes:

- a. Copia certificada del Acta del Consejo de Administración o Junta de Directores, del Organo facultado estatutariamente, o a quien la Asamblea de Accionistas haya autorizado a contraer obligaciones por parte de la entidad, en la cual se haga constar la aprobación correspondiente, o la comunicación del representante designado para administrar la sucursal extranjera con esa facultad.
- b. Copia del contrato de préstamo pro-forma a suscribirse entre las partes, que contenga de manera clara las informaciones que permitirán a la SB determinar la presencia o no de las características establecidas en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y los criterios generales arriba indicados.
- c. Información acerca del prestamista, tales como:
 - i) Nombre de la entidad financiera.
 - ii) Nombre del representante legal y número de pasaporte, en los casos de entidades financieras extranjeras.
- d. Estructura del financiamiento, incluyendo:
 - i) Monto del préstamo.
 - ii) Tipo de moneda.
 - iii) Forma de pago o período.
 - iv) Fecha de Vencimiento.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Secundario

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 6 de 17

- v) Tasa de interés y período de pago de los mismos.
- e. Proyecto sobre el uso y destino que dará la entidad a los fondos que pretende obtener.
- f. Informe técnico del préstamo que incluya su efecto sobre el patrimonio efectivo; y
- g. Un análisis de sensibilidad de los flujos destinados para su pago.

IV. RESULTADOS NETOS DE REVALUACION DE ACTIVOS COMO PARTE DEL CAPITAL SECUNDARIO

1. Activos Fijos

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Monetaria y Financiera, las entidades de intermediación financiera podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, siempre que su valor total neto no exceda del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico.

Se considerarán activos fijos, los bienes propiedad de la entidad de intermediación financiera que están destinados al uso de la misma, los cuales serán utilizados durante más de un período económico. Los bienes con vida útil menor a un año y aquellos cuyo valor de adquisición no es significativo pueden ser llevados a gastos en el ejercicio en que se adquieren.

Los activos fijos deben registrarse a su valor de costo original, conforme se establece en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras emitido por la SB, el cual corresponde al importe de efectivo pagado, medios líquidos equivalentes o el valor razonable de la contraprestación entregada por parte de la entidad en el momento de la adquisición o construcción de un activo.

2. Valuación de los Bienes Inmuebles

De conformidad con las disposiciones del Literal e) del Artículo 10 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial sólo se incluirán en el Capital Secundario, los resultados netos por revaluación de activos fijos correspondientes a los bienes inmuebles propiedad de la entidad.

Las entidades de intermediación financiera deberán revaluar sus bienes inmuebles **por lo menos anualmente**, de manera que su valor en libros no difiera significativamente del que podrá determinarse utilizando el valor razonable en la fecha del balance.

Para que dichas revaluaciones sean computadas como parte del capital secundario, se deberá cumplir con lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Secundario

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 7 de 17

- a) **Para la Primera Revaluación.** Los montos que resulten de la primera revaluación deberán contar con una tasación actualizada que los justifiquen, efectuadas por tasadores o firmas de tasadores independientes de la entidad de intermediación solicitante y verificados por una firma de auditores externos inscritos en el registro de de la SB, como condición previa a su autorización; a cuyos efectos las entidades interesadas deberán tramitar una solicitud adjuntando los documentos que demuestren el cumplimiento de estos requerimientos.

La tasación o avalúo de los bienes inmuebles se deberá realizar por lo menos cada dos (2) años, contados a partir del año en que se produzca la Primera Revaluación, para disponer de un informe de avalúo de un perito independiente en el que conste el valor razonable de los inmuebles destinados al uso. La referida tasación será utilizada para corregir el valor revaluado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Las entidades de intermediación financiera deberán tasar sus activos fijos utilizando el método de tasación basado en el costo de reposición, debiendo comparar el valor así determinado con el valor de mercado del inmueble, y utilizar el valor que resulte menor.

Para la selección de los tasadores las entidades interesadas deberán procurar que los mismos se ajusten a los criterios requeridos por el Artículo 24 del Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado por la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de julio del 2004 y sus modificaciones, que se listan a continuación:

- Deberán estar inscritos en uno de estos gremios: Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en otra asociación similar de reconocido prestigio que agrupe estos profesionales.
- No deberá mantener deudas con la entidad de intermediación financiera, exceptuando tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios para fines de vivienda. Cuando esta situación exista la entidad financiera deberá hacerlo constar en el expediente de tasación.
- Que realiza tasaciones apegado a prácticas internacionales y que se mantiene en cumplimiento con los principios establecidos en un código de ética profesional y de aceptación general.
- Los ingresos derivados de los servicios de tasación prestados al banco, no deberán exceder el 25% del total de los ingresos del tasador.

En adición a estos requisitos, las entidades de intermediación financiera no podrán seleccionar para valuar sus activos fijos, a los tasadores que estuvieran a su servicio como personal de planta.

 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Secundario
INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS	Versión : <u>1a.</u> Fecha : <u>10/12/2004</u> Página : <u>8</u> de <u>17</u>

- b) **Las Segundas Revaluaciones** del costo original, incluyendo las mejoras activables, se calcularán y contabilizarán en el último trimestre del año que corresponda, aplicando el porcentaje de variación de precios más próximo a la fecha de revaluación que proporcione el Banco Central de la República Dominicana, es decir el IPC al mes en que se realizó la tasación de los inmuebles.

Los resultados así obtenidos deberán ser verificados por los auditores externos al cierre del ejercicio contable y si surgen diferencias, recomendarán y revelarán en la nota correspondiente, un ajuste en el valor de esta partida.

En caso de que los auditores externos o la SB determinen que la entidad no ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y el presente Instructivo dichas revaluaciones no serán consideradas como parte del Patrimonio Técnico. Se entiende que para estas revaluaciones no se requerirá la presentación de tasaciones.

- c) En los casos en que una entidad, en cualquier momento, determine o tome conocimiento de que uno o varios bienes están sobrevaluados, independientemente de la causa que haya reducido su valor y/o vida útil asignada originalmente, deberá proceder a ajustar su contabilización inmediatamente sin necesidad de formalizar la misma ante la SB.

V. AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Superintendencia evaluará las informaciones y documentos que acompañen las solicitudes presentadas y determinará si éstos especifican claramente todas las características y condiciones establecidas en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y el presente Instructivo, a fin de asegurar que las operaciones y ajustes que realicen las entidades de intermediación financiera para integrar su capital secundario se efectúen conforme a las disposiciones vigentes y a las mejores prácticas internacionales que sean aplicables. Debiendo verificar lo siguiente:

1. **En los casos de la emisión de instrumentos de deuda subordinada convertibles obligatoriamente en acciones:**
 - a. Que haya sido autorizada por la Asamblea de Accionistas, o Asamblea de Depositantes en el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos que pretendan emitir otro instrumento asimilable al capital de estas entidades.
 - b. Que cumpla con los requerimientos de la Superintendencia de Valores para la oferta

 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Secundario
INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS	Versión : <u>1a</u> Fecha : <u>10/12/2004</u> Página : <u>9</u> de <u>17</u>

pública de instrumentos.

- c. Que la emisión cumpla con las características establecidas en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

2. En caso de deuda subordinada contratada a plazos mayores de cinco (5) años:

- a. Que el pago de la misma esté supeditado al cumplimiento de las demás obligaciones de la entidad de intermediación financiera;
- b. Que la adquisición de pasivos de alto costo no afectará la estabilidad de la entidad solicitante;
- c. Que los fondos que se capten se utilizarán en el desarrollo de operaciones rentables;
- d. Que la entidad solicitante se encuentra solvente;
- e. Que la entidad no se encuentre sometida a planes de regularización.
- f. Que el acreedor sea una persona jurídica nacional o extranjera, excluyendo las inversiones que realicen las entidades de intermediación financiera locales de manera directa o indirecta y las inversiones provenientes de entidades off-shore que no pertenezcan a un banco de primera línea;
- g. Que la obligación tiene un vencimiento original al momento de emisión o contratación no menor de cinco (5) años;
- h. Que se emite sin garantía colateral alguna por parte de la entidad.
- i. Que la misma estará disponible para absorber pérdidas en caso de disolución o liquidación de la entidad de intermediación, y sólo tiene preferencia sobre los accionistas comunes y preferidos;

3. Valor de los Resultados Netos por Revaluación de Activos Fijos

- a) Que el monto de revaluación de activos haya sido determinado partiendo del (los) valor(es) proporcionado(s) por profesionales o firmas de profesionales independientes de la entidad solicitante, y que los mismos hayan sido verificados por auditores externos inscritos en el registro de la SB.
- b) En casos de segundas revaluaciones posteriores a la primera y dentro del período de los dos (2) años establecidos, se evaluará la verificación que efectúe el auditor externo y su correspondencia con el porcentaje de incremento del IPC que proporcione el Banco Central para el período correspondiente, aplicado conforme lo indicado en el literal b), numeral 2 del Ordinal IV de este Instructivo.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Secundario

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 10 de 17

4. Límite máximo de capital secundario computable

La SB determinará, en función del Capital Primario, el monto máximo de Capital Secundario que podrá integrar la entidad solicitante y cuánto tiene computado. A partir de estos montos verificará que la sumatoria de los componentes de la deuda subordinada más los resultados netos de revaluación de activos aceptables para el cómputo del Capital Secundario que sean autorizados, sólo se integren hasta por el monto límite de Capital Primario establecido por la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

En el caso particular de los resultados netos de revaluación de activos, se deberá tomar en consideración que hasta el 31 de diciembre del 2004, las entidades de intermediación financiera autorizadas podrán integrar al Capital Secundario por este concepto, hasta por un monto que no será superior al veinticinco por ciento (25%) calculado sobre la base del Capital Primario. Este porcentaje será reducido al diez por ciento (10%) a partir del 31 de mayo del 2005 calculado sobre la base del Capital Primario.

La deuda subordinada se deberá descontar anualmente en los últimos cinco (5) años de vigencia del préstamo, en razón de un veinte por ciento (20%) anual.

El Departamento de Tecnología y Operaciones de la SB diseñará una aplicación que facilitará la integración automática de los valores autorizados que por efecto de los límites no hayan sido computados como parte del capital secundario de la entidad. La aplicación tomará en cuenta también las reducciones que de manera automática se deberán aplicar por concepto de los excesos que se produzcan con posterioridad a las autorizaciones otorgadas.

5. Resultados de la Verificación, Evaluación y Certificación de la SB

Si durante la evaluación de la solicitud la Superintendencia determinare la falta de información o documentos que le impiden verificar el cumplimiento de las características requeridas y demás aspectos indicados en este Instructivo, dependiendo de la magnitud de las mismas podrá, mediante comunicación debidamente fundamentada, rechazar la solicitud en su totalidad o requerir la incorporación de las correcciones necesarias. Debiendo la entidad solicitante introducir las modificaciones pertinentes y enviar las correcciones a la Superintendencia de Bancos, quien evaluará y notificará su aprobación o rechazo de manera definitiva.

En los casos de revaluación de activos, si en la evaluación realizada por la Superintendencia de Bancos al avalúo presentado por la entidad se reflejare que el mismo es superior en más del quince por ciento (15%) del que ella haya determinado, se le comunicará a la entidad solicitante para que decida sobre una de las alternativas siguientes:

- Aceptar el avalúo determinado por la Superintendencia; o



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Secundario

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 11 de 17

- Contratar, por cuenta de la entidad solicitante, otro tasador o firma de tasadores independientes para que practiquen un nuevo avalúo. La SB, si lo estima conveniente, podrá solicitar al perito valuador contratado que explique las diferencias entre el avalúo practicado por éste y el presentado originalmente por la entidad financiera. El nuevo avalúo sustituirá al presentado anteriormente por la entidad solicitante si fuere menor o lo ratificará si fuere mayor.

Los resultados de la evaluación de las solicitudes serán comunicadas por la SB a la entidad que corresponda mediante Actos Administrativos, o sea, mediante la emisión de Circulares Administrativas, las cuales deberán hacer referencia al mandato por el cual actúa la SB, y especificar de manera clara si se autoriza o rechaza la solicitud.

En caso de autorizaciones se indicará el monto en que deberán ajustarse los activos fijos; si la deuda subordinada o los resultados netos por revaluación de activos serán aceptables para fines de cómputo del capital secundario y, por consiguiente, del cálculo del coeficiente de solvencia, en cuyo caso se indicará el monto específico que incluirá la entidad y si corresponde, el monto pendiente que podrá ir incorporando en función de los incrementos en el capital primario que realice la entidad.

Las autorizaciones incluirán sujeciones o condicionalidades atendiendo a lo que más abajo se indica, sin que las mismas sean limitativas:

- a. Para la emisión de instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones, que los mismos hayan sido pagados en numerario; al momento de conversión sean denominadas por su equivalente en moneda nacional y que sólo podrán ser redimidos antes de su conversión en acciones con la autorización escrita de la SB.
- b. Para contraer deuda subordinada, deberán condicionarse a que cualquier modificación posterior de los contratos de préstamos subordinados aprobados, deberán contar con la autorización de la SB previo a su vigencia.
- c. Para revaluaciones de activos se sujetará a que los resultados netos de revaluación no podrán ser computados como utilidades distribuibles si no se ha(n) enajenado previamente el(los) bienes que la(s) originó (aron).

VI. CONTABILIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA

Los instrumentos de deuda se contabilizarán atendiendo a su forma de emisión o concertación como sigue:

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS***TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS***Secundario**

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 12 de 17

a) Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoria en Acciones

Los Instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones deberán registrarse al precio de colocación, en las cuentas previstas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, puesto en vigencia mediante la Resolución No.13 -94 de esta Superintendencia de Bancos de fecha 9 de diciembre de 1994, considerando las modificaciones aprobadas por la Circular 011/04, según se indica a continuación:

El Grupo de Cuentas 290.00 "Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoria en Acciones" y el Subgrupo 516.00 "Gastos Financieros por Obligaciones Convertibles en Capital", serán utilizados por las entidades de intermediación financiera para el registro de los referidos instrumentos y los cargos que estos generen.

GRUPO: 290.00 OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN CAPITAL

Comprende aquellas obligaciones de la entidad que a su vencimiento no corresponde su redención, sino que deben ser canjeadas obligatoriamente por acciones para las entidades accionarias, o en otros valores asimilables al capital de la entidad para entidades no accionarias.

Se incluyen los cargos financieros devengados por estas obligaciones que se encuentran pendientes de pago.

SUBGRUPO: 291.00 Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoria en Acciones

En este subgrupo se registran los saldos de capital de las obligaciones de la entidad por valores emitidos y puestos en circulación, los cuales son convertibles obligatoriamente en capital, según la definición establecida en el concepto del grupo.

CUENTA: 291.01 Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoria en Acciones**OPERACION****Se debita:**

1. Por la conversión de las obligaciones en valores representativos del capital de la entidad, con crédito a la cuenta "311 - Capital pagado", por el valor nominal de los valores de capital. Si el importe de la obligación cancelada fuese mayor al valor nominal de los valores, la diferencia se imputa a la cuenta 322.00 "Primas sobre Acciones".

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS***TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS***Secundario****INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS**Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 13 de 17

2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre de los saldos en moneda extranjera, cuando ésta ha disminuido respecto de la actualización anterior, con crédito a la cuenta "516.98 Diferencias de cambio por instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles en acciones".

Se acredita:

1. Por las obligaciones cuando se contraen.
2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre de los saldos en moneda extranjera, cuando ésta ha aumentado respecto de la actualización anterior, con débito a la cuenta "516.98- Diferencias de Cambio por Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones".

SUBGRUPO: 516.00 Gastos Financieros por Obligaciones Convertibles en Capital

En este subgrupo se registran los gastos por concepto de las obligaciones convertibles obligatoriamente en capital, según la definición de las mismas establecida en el concepto del grupo.

OPERACION Similar a la establecida para el subgrupo "511.00 - Gastos Financieros por Depósitos del Público".

CUENTAS: 516.01 Cargos por Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones

516.98 Diferencias de Cambio por Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones

b) Deuda Subordinada

La deuda subordinada a ser incluida en el Capital Secundario deberá registrarse por el monto desembolsado en las cuentas previstas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, considerando las modificaciones aprobadas por la Circular 011/04 siguientes:

En el subgrupo 281.00 "Obligaciones Subordinadas", cuentas 281.02 Obligaciones subordinadas con instituciones financieras del exterior y 281.03 Otras obligaciones subordinadas, las subcuentas y detalles de subcuentas que se indican más adelante, serán utilizadas para el registro de las deudas subordinadas que concreten las entidades de intermediación financiera:

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS***TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS***Secundario**

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a
Fecha : 10/12/2004
Página : 14 de 17

281.02 Obligaciones Subordinadas con instituciones financieras del exterior

- 281.02.M.01 A menos de cinco años de plazo**
- 281.02.M.02 A más de cinco años de plazo**
- 281.02.M.02.01 Porción computable**
- 281.02.M.02.02 Porción no computable**

281.03 Otras Obligaciones Subordinadas

- 281.03.M.01 A menos de cinco años de plazo**
- 281.03.M.02 A más de cinco años de plazo**
- 281.03.M.02.01 Porción computable**
- 281.03.M.02.02 Porción no computable**

VII. CONTABILIZACION DE LOS RESULTADOS NETOS POR REVALUACION DE ACTIVOS

El valor contable de la revaluación será la diferencia que se obtenga de restar al valor de la revaluación autorizada por la Superintendencia, el valor del activo a la fecha de autorización. Para tales fines, el valor del activo será el costo original más las revaluaciones que se hayan efectuado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

La depreciación futura de la revaluación se establecerá con base al mismo método y criterios utilizados para el costo de adquisición. El monto de la depreciación anual de la revaluación se determinará, dividiendo el valor obtenido en base al párrafo anterior entre la vida útil estimada a la fecha de la revaluación más la existencia transcurrida.

Para actualizar la depreciación del bien sujeto a revaluación, se considerará el cociente obtenido en la forma establecida en el artículo anterior y se multiplicará por el número de años que el bien haya sido utilizado, y el valor resultante será el ajuste contable.

Los registros que se originen por la revaluación de activos fijos deberán efectuarse en las cuentas previstas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, considerando lo siguiente:

En el Grupo 150.00 "Activos Fijos", las cuentas y subcuentas que se indican más adelante, serán utilizadas para el registro de la revaluación de activos.

 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Secundario
INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS	Versión : <u>1a</u> Fecha : <u>10/12/2004</u> Página : <u>15</u> de <u>17</u>

El registro de la revaluación originará un aumento o disminución en la cuenta complementaria de activo correspondiente y un aumento o disminución en la cuenta del patrimonio que registra los ajustes por revaluación de bienes inmuebles.

151.02 Revaluación de Terrenos

OPERACION:

Se debita:

1. Por las revaluaciones periódicas, con crédito a la cuenta "341.01 - Ajustes por Revaluación de Bienes Inmuebles".

Se acredita:

1. Por el valor contable de un bien cuando se vende o se deja fuera de uso.
2. Por el monto necesario para ajustar los bienes a su valor razonable, cuando es requerido de acuerdo a las disposiciones incluidas en el Reglamento de Evaluación de Activos, con débito a la cuenta "341.01 - Ajustes por Revaluación de Bienes Inmuebles."

151.02 Revaluación de Edificios

OPERACION:

Se debita:

1. Por las revaluaciones periódicas, con crédito a la cuenta "341.01 - Ajustes por Revaluación de Bienes Inmuebles".

Se acredita:

1. Por el valor contable de un bien cuando se vende o se deja fuera de uso.
2. Por el monto necesario para ajustar los bienes a su valor razonable, cuando es requerido de acuerdo a las disposiciones incluidas en el Reglamento de Evaluación de Activos, con débito a la cuenta 341.01 "Ajustes por Revaluación de Bienes Inmuebles"

158.01.M.01 (Depreciación acumulada edificaciones)

158.01.M.02 (Depreciación acumulada de la revaluación de edificaciones)

 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Secundario
INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS	Versión : <u>1a.</u> Fecha : <u>10/12/2004</u> Página : <u>16</u> de <u>17</u>

El registro del ajuste a la depreciación originará un débito en la cuenta del patrimonio que registra la revaluación de los bienes inmuebles y un crédito en la depreciación acumulada, y originará un aumento en los gastos de operación y un aumento en la depreciación acumulada correspondiente.

OPERACION:

Se debita:

1. Por el valor contabilizado cuando se vende un bien, se deja fuera de uso o se le da otro destino.
2. Por el valor contabilizado cuando se ajusta el valor de un bien a su valor neto de realización.

Se acredita:

1. Por la depreciación de los bienes, con débito a la cuenta "534.07 - Depreciación de Activo Fijo Excepto Vehículos".
2. Por las revaluaciones periódicas, con débito a la cuenta "341.01 - Ajustes por Revaluación de Bienes Inmuebles".

VIII. TRANSITORIO

1. Las entidades de intermediación financiera que hayan contraído deuda subordinada con anterioridad a la publicación del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, deberán formalizar las mismas ante esta SB, para lo cual depositarán copia del(los) contrato(s) de deuda firmado(s) y de los documentos que sirvieron de base a la transacción. En estos casos se deberán proporcionar las informaciones y documentos requeridos por los Literales b y c, Numeral 2 del Ordinal V de este Instructivo, obviándose los requerimientos de los Literales a, d, e y f. Queda entendido que ninguna entidad podrá integrar al Capital Secundario deuda subordinada sin la autorización de la SB independientemente de la fecha en que ésta se haya contraído.
2. Asimismo, las entidades de intermediación financiera que hayan depositado solicitudes de autorización para la revaluación de sus activos en esta SB, acompañadas de tasaciones realizadas con anterioridad a la fecha de emisión de este Instructivo, serán evaluadas por la SB en función de los criterios de razonabilidad de los parámetros utilizados por los tasadores o firmas de tasadores que efectuaron la valoración de los bienes inmuebles sujetos de revaluación y de la opinión de los auditores externos.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS***TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS***Secundario**

INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION E INTEGRACION EN EL CAPITAL SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN ACCIONES, DEUDA SUBORDINADA Y LOS RESULTADOS NETOS DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

Versión : 1a.
Fecha : 10/12/2004
Página : 17 de 17

Si la SB determinase que los mismos no reflejan razonablemente el valor de mercado de los activos, podrá requerir la opinión de otra firma de tasadores independientes sobre los valores presentados, cuyos costos serán cubiertos por la entidad financiera, o exigir la presentación de otra tasación, conforme se establece en el numeral 5 del Ordinal V del presente Instructivo.

Aprobado por el Superintendente de Bancos, mediante la Circular SB: No.011/04 de fecha 10 de diciembre del 2004, vigente a partir de su publicación en conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02.